

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 20 de abril de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderado judicial por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA” en contra de Paula Andrea Gómez Gutiérrez, informándole que, mediante providencia de 24 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días, 28, 29, 30 y 31 de marzo, y primero de abril de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00086-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C. No. 30.391.604
AUTO INTERLOCUTORIO	366

Mediante providencia No. 311 de 24 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva singular promovido a través de apoderado judicial por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **Paula Andrea Gómez Gutiérrez**; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ A LA ORDEN No. 00099600022070**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)**, establecido como plazo de pago 36 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha cuatro (4) de octubre de 2018.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”,** contra **Paula Andrea Gómez Gutiérrez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 5.288.512,9 pesos moneda corriente,** por concepto de la cuota capital vencida el cuatro (4) de agosto de 2021, contenida en el pagaré No.

00099600022070.

2. Por la suma de **\$ 5.291.005 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el cuatro (4) de septiembre de 2021, contenida en el pagaré No. 00099600022070. Y por los **intereses de plazo o remuneratorios de la anterior suma, correspondientes a \$ 1.201.636,1.**
3. Por la suma de **\$ 5.291.005 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el cuatro (4) de octubre de 2021, contenida en el pagaré No. 00099600022070. Y por los **intereses de plazo o remuneratorios de la anterior suma, correspondientes a \$ 1.171.111,4.**
4. Por la suma de **\$ 5.291.005 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el cuatro (4) de noviembre de 2021, contenida en el pagaré No. 00099600022070. Y por los **intereses de plazo o remuneratorios de la anterior suma, correspondientes a \$ 1.139.070.**
5. Por la suma de **\$ 5.291.005 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el cuatro (4) de diciembre de 2021, contenida en el pagaré No. 00099600022070. Y por los **intereses de plazo o remuneratorios de la anterior suma, correspondientes a \$ 1.125.256,1.**
6. Por la suma de **\$ 5.291.005 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el cuatro (4) de enero de 2022, contenida en el pagaré No. 00099600022070. Y por los **intereses de plazo o remuneratorios de la anterior suma, correspondientes a \$ 1.111.226,1.**
7. Por la suma de **\$ 5.291.005 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el cuatro (4) de febrero de 2022, contenida en el pagaré No. 00099600022070. Y por los **intereses de plazo o remuneratorios de la anterior suma, correspondientes a \$ 1.096.913,9.**
8. Por la suma de **\$ 58.201.054 pesos moneda corriente**, por concepto de capital acelerado, a raíz de la cláusula aceleratoria del Pagaré No. 00099600022070. Y por los **intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el tres (3) de marzo de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 íbidem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o

de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

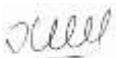
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 043
Hoy, 22 de abril de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria